

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, la presente demanda fue recibida del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, el 4 de noviembre de los corrientes. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2021.


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. 2021-00645, Proceso Ejecutivo, seguido por Breydy Afanador Mendoza contra Juan Carlos Diaz Garces y Daniel Diaz Maldonado.

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Breydy Afanador Mendoza contra Juan Carlos Diaz Garces y Daniel Diaz Maldonado; como título de recaudo se anexó copia de la letra de cambio No. 1 por valor de \$4.000.000, suscrita el 30 de junio de 2018.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con él realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el título valor -letra de cambio No. 01, por valor de \$4.000.000, suscrita el 30 de junio de 2018.
- Debe determinar en cuanto estima la cuantía, como lo dispone el numeral 1 del artículo 26, en concordancia con el numeral 9 artículo 82 del C.G.P.-
- En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

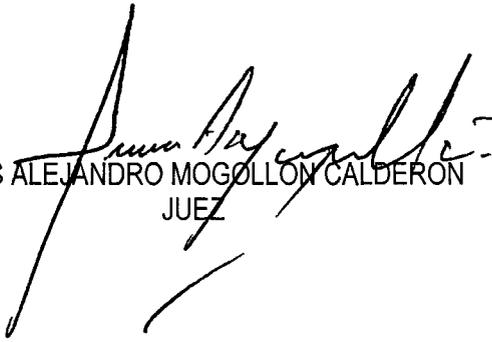
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por Breydy Afanador Mendoza contra Juan Carlos Diaz Garces y Daniel Diaz Maldonado, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, según el artículo 93 del C.G.P., y remitirla en formato pdf, al correo institucional del Juzgado, j03peqacambuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADOS No. 106.
hoy, 18 de noviembre de 2021



OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO